000504/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (Y.) S/ INCAPACIDAD, Expte. N° 504/12,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 109/2010).-

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26657, la declaración de incapacidad parcial de la Srta. J. Y. (Sent. Def. N° 74/2012).-

A fs.46/49 se dictó sentencia definitiva N° 107/2010, la cual a fs.73/75vta fue revocada por sentencia interlocutoria de la Excma. Cámara de Apelaciones N° 220/2011 y se ordenó la adecuación de las presentes actuaciones a las previsiones legales.-

A fs.82 se reanuda el proceso, tomándose contacto con la presunta incapaz en dos oportunidades, el 17 de abril y 27 de junio de 2012. De tales audiencias constan sus actas a fs.88 y 108 respectivamente.-

A fs.98 se agrega un nuevo informe N° 375/2012 del ETI y a fs.99/99vta. un nuevo informe del cuerpo médico forense, del 05 de junio de 2012.-

A fs.112/118vta., mediante sentencia definitiva N° 74/2012 se declara la incapacidad parcial de la Srta. J. Y., habilitándole para ejercer los actos que no son alcanzados por las limitaciones e interdicción que determina en sus considerandos y conforme las disposiciones del art. 152 ter. del C.C.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en

consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs.145/146, la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida e informa que debería revocarse parcialmente la sentencia de grado respecto a la interdicción decretada con relación a actos que importen cambiar el estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos y privados, intervenir en juicio y votar.

La consulta, como instituto de orden público, es irrenunciable y su trámite es aplicable a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de incapacidad, conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental.

No debemos olvidar que toda persona física es capaz hasta tanto no esté expresamente declarada incapaz por sentencia judicial (arts. 52, 140 CC) y, aún luego de ello, a la persona le puede quedar una capacidad de hecho residual para determinados actos conforme la patología que presente, los que deben ser establecidos y detallados por el juez quien deberá procurar la menor afectación de la autonomía individual de la persona como lo prevé el art. 152 ter CC. incorporado por ley 26657, enumeración que conviene recordar debe ser plasmada en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución por ser ésta última la que contiene la decisión judicial.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se han cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Es decir, se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, quien

dictaminó conforme el informe de fs.99/99 vta., y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.98 y se ha tomado contacto personal con la Srta. J. Y. en dos oportunidades (fs.88 y 108).

De las constancias de autos surge que la Srta. J. Y. se orienta témpora-espacialmente por sí misma y responde a órdenes simples dentro del hogar (fs.99/99vta.), lee y escribe (fs.88), puede realizar actos simples de la vida diaria, por ejemplo: colaborar en los quehaceres domésticos, movilizarse e higienizarse sola y puede administrar su medicación -aunque con supervisión de un tercero atento que sufre de alucinaciones. Requiere de acompañamiento para realizar actividades fuera del hogar, no concurre a ninguna actividad o taller sola y necesita de asistencia sobre el destino y manejo del dinero, conforme surge de las entrevistas realizadas por el ETI (fs.25/26 y 98) y audiencias de fs.88 y 108.-

Los informes brindados en autos respecto a su salud mantienen el diagnóstico de esquizofrenia –episodio residual – con presencia de alteraciones de tipo sensoperceptivas, auditivas y visuales, las que constituyen un factor inhibidor y paralizante en tanto que las voces que la atormentan le generan miedo e inseguridad.-

También se acredita que recibe atención profesional en el Hospital Regional, es paciente del Dr. F., encontrándose bajo tratamiento psiquiátrico – farmacológico.-

Su pronóstico es de carácter reservado y sin posibilidades de mejoría.

Se dictamina que no es necesaria su internación y que no reviste peligrosidad para sí mismo

o terceros mientras cumpla con su tratamiento médico –farmacológico.-

Surge del presente, la vinculación y contención familiar que recibe por parte de su madre y entorno familiar cercano, la asistencia de terapistas especializados y tratamientos psíquico y psiquiátrico.

Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280, y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad. Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (ver trabajo de Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" elDial DC1688, 17/08/2011).

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas, las constancias analizadas, el dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces de fs.145/146, el desarrollo intelectual demostrado que le habilita realizar ciertos actos de la vida diaria y personalísimos, así como, determinados

actos políticos como expresar su opinión mediante sufragio y que están permitidas las restricciones al ejercicio de los derechos políticos siempre que estén establecidas por ley y se basen en criterios objetivos y razonables, se resuelve modificar la sentencia venida en consulta. Así, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias y votar. Por lo tanto se mantiene la interdicción para ocupar cargos electivos, públicos y privados, realizar actos de disposición, administración, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe supere el 20 % de un salario mínimo, vital y móvil, de cualquier naturaleza y por cualquier título inclusive, los que ser refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o determinado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Modificar parcialmente la sentencia de fs.112/118vta. y dejar sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, pudiendo realizar todos los actos simples de la vida diaria y votar.

2).- Mantener la interdicción para ocupar cargos electivos, públicos y privados, realizar actos de disposición, administración, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe

supere el 20% de un salario mínimo, vital y móvil, de cualquier naturaleza y por cualquier título inclusive, los que ser refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o determinado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS